



**VISTOS:**

El Memorando N° D283-2024, de fecha 02 de febrero de 2024; Solicitud S/N, de fecha 31 de enero de 2024; Oficio N° D78-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 06 de febrero de 2024; Oficio N° D1263-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 05 de marzo de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “**Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)**”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “**La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)**”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “**La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)**”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



**General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;**

Que, la presente **Resolución Ejecutiva Regional** se suscribe en virtud al **Principio de Legalidad**, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **SENTENCIA N° 063-2014-2JTT**, contenida en la **RESOLUCION NÚMERO SIETE**, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, dentro del Proceso Contencioso Administrativo respecto a **que se le reconozca la homologación en el cargo de confianza de Sub Gerente de Infraestructura de Ex Micro Región Crisnejas, perteneciente a la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca, signado con Expediente N° 01324-2012-0-0601-JR-LA-02, seguido por Agustín Manuel Morales Ríos, contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca; resuelve; DECLARAR FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por AGUSTIN MANUEL MORALES RÍOS, contra la GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, por tanto, DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 0116-2012-GR.CAJ/GGR y de la Resolución Administrativa Regional N° 051-2012-GR-CAJ/DRA; OREDENANDO al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, DISPONGA se le reconozca la homologación en el cargo de confianza de Sub Gerente de Infraestructura de la ex Micro Región Crisnejas, perteneciente a la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca, Nivel F-3, a partir del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha de conclusión de tal designación y el reintegro de las diferencias no pagadas; asimismo, declaró INFUNDADA en el extremo de percibir en forma mensual en la planilla única de pagos la remuneración transitoria para homologación por haber desempeñado el cargo de mayo nivel remunerativo (F-3) por más de un año consecutivo;**

Que, a través de la **SENTENCIA DE VISTA N° 068-2015-SEC**, contenida en la **RESOLUCIÓN N° 12**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince; se resuelve: (...) B) **CONFIRMAR** la referida sentencia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Agustín Manuel Morales Ríos**, contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, por tanto **declaró la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0116-2012-GR.CAJ/GGR y de la Resolución**



Administrativa Regional N° 051-2012-GR-CAJ/DRA, ordenándose al representante de la demandada en el plazo de tres días de notificado su procurador público, emita una resolución disponiendo se le reconozca la homologación en el cargo de confianza de Sub Gerente de Infraestructura de la Ex Micro Región Crisnejas, perteneciente a la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca, Nivel F-3 a partir del 07 de marzo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993, fecha de conclusión de la designación, y el reintegro de las diferencias no pagadas; C) REVOCAR la aludida sentencia en el extremo que declaró infundado el pedido de percibir en forma mensual en la planilla única de pagos la remuneración transitoria para homologación por haber desempeñado el cargo de mayor nivel remunerativo (F-3) por más de un año consecutivo (ítem 2); y, **REFORMÁNDOLA se declara fundado dicho pedido, entendiéndose que el pago se realizará desde el 01 de junio de 1993**

Que, con Memorando N° D283-2024, de fecha 02 de febrero de 2024, el Gerente General Regional, señala que, el Sr. **Agustín Manuel Morales Ríos**, servidor cesante del Gobierno Regional de Cajamarca – Sede Central, solicita la emisión de la resolución mediante la cual se le reconozca homologación en el cargo de confianza de Sub Gerente de Infraestructura de la Ex Micro Región Crisnejas, perteneciente a la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca, Nivel F-3 a partir del 07 de marzo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993, fecha de conclusión de la designación; conforme la sentencia de vista N° 065-2015-SEC, recaído en el Expediente N° 01324-2012; y en tal sentido dispone, **proceda dar atención correspondiente, evaluando lo pertinente y proyectando la resolución de su propósito, precisando que de ser necesario documentación adicional deberá requerirlo ante la Procuraduría Pública Regional;**

Que, mediante Oficio N° D1263-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 05 de marzo de 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, en mérito al Oficio N° D78-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 06 de febrero de 2024, por el que se le solicita informe respecto de la Sentencia de Vista N° 065-2015-SEC, contenida en la Resolución N° 12 de fecha 25 de marzo de 2015; refiere que, “ (...) respecto del Expediente Judicial N° 01324-2012-0-0601-JR-LA-02, seguido por AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS, se ha emitido la SENTENCIA N° 063-2014-2JTT, contenida en la Resolución N° 07, de fecha trece de mayo de 2014, que declara, FUNDADA LA DEMANDA, asimismo mediante SENTENCIA DE VISTA N° 065-2015-SEC contenida en la Resolución N° 12 de fecha 25 de marzo de 2015, lo resuelto por la SALA ESPECIALIZADA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que CONFIRMA LA SENTENCIA N° 063-2014-2JTT, por lo tanto, no habiendo apelado la parte demandante, esto adquiere la CALIDAD DE COSA JUZGADA. (...) En consecuencia se advierte que la indicada SENTENCIA DE VISTA TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma”;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de



la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”**. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;**

Estando a lo antes expuesto, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, POR MANDATO JUDICIAL**, a favor del ex servidor señor **Agustín Manuel Morales Ríos**, la homologación en el cargo de confianza en el cargo de confianza de **Sub Gerente de Infraestructura de la Ex Micro Región Crisnejas**, perteneciente a la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Cajamarca, **Nivel F-3** a partir del **07 de marzo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1993**, fecha de conclusión de la designación, y el **reintegro de las diferencias no pagadas**; así como la **percepción en forma mensual en la planilla única de pagos la remuneración transitoria para homologación** por haber desempeñado el cargo de mayor nivel remunerativo (F-3) por más de un año consecutivo entendiéndose que el pago se realizará desde el 01 de junio de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que **Secretaría General** notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en su **domicilio real** anotado en su solicitud sito en **Jr. Río Piura N° 601 - Block B1, departamento 104, Condominio del Aire, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima**, debiéndose remitir los **actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley**.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL